



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### Expediente: 2021-00068

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JULIO CESAR GÓMEZ SAMPER contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cuarenta y cinco millones de pesos (\$ 45.000.000) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que el acto administrativo contentivo en el oficio No. 20206100704871 del 29 de julio de 2020 y la resolución No 9335 del 28 de septiembre de 2020, se encuentran allegados al igual que la petición que dio su origen.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor JULIO CESAR GÓMEZ SAMPER contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

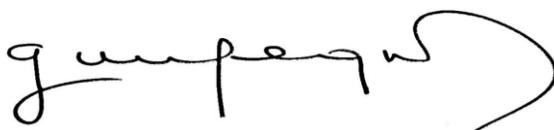
3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **Director de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado REINALDO JOSÉ APONTE ENCISO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor JULIO CESAR GÓMEZ SAMPER, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>
<b>No. 027</b>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy- <u>23/07/2021</u> a las 8:00 a.m.

Secretaria



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### Expediente: 2021-00070

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor PEDRO ANTONIO MONROY ROA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de dieciocho millones setecientos cuarenta y siete mil ochocientos cincuenta y ocho pesos (\$ 18.747.858.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que el acto administrativo contentivo en la resolución No. 044 de 31 de enero de 2020, se encuentra allegado.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor PEDRO ANTONIO MONROY ROA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **Director de la POLICÍA NACIONAL**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado JAMIR ANTONIO DÍAZ HERNÁNDEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor PEDRO ANTONIO MONROY ROA, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 027</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2021-00070**

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días al **Director de la POLICÍA NACIONAL** o quien haga sus veces de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la 044 de 31 de enero de 2020, por medio de la cual se retiró del servicio activo al señor Patrullero PEDRO ANTONIO MONROY ROA.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 027</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>23/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
---



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).*

### **Expediente: 2021- 00034**

*El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:*

*.- Que el escrito de demanda se ajusta a la normatividad de los asuntos laborales ordinarios y está dirigida al Juez Laboral de pequeñas causas de Bogotá*

*.- Que mediante auto proferido el 06 de mayo de 2021, se requirió a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, para que remitieran certificación en la que se indicara respecto al señor GELMAN RODRÍGUEZ, identificado con la cedula No. 80.373.854, la calidad de trabajador que ostentaba de acuerdo con las funciones que desarrollaba y último lugar de labor, a lo cual indicaron que el accionante ostentaba la calidad de empleado público, por lo que es competencia de esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

*Por lo anterior y para que pueda ser tramitada en este Despacho, la demanda debe reunir una serie de requisitos, a saber:*

*1.- Estar representadas las partes por abogado facultado para que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demande la nulidad de un acto administrativo, en este caso su propio acto administrativo, y de contenido particular, de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*2.- Demanda, en la cual deberá precisarse como mínimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A.:*

*.- La designación de las partes teniendo en cuenta la actualidad de la entidad demandada y de sus representantes.*

*.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*.- Las pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho, artículo 163 del C.P.A.C.A., indicando los actos a demandar.*

*.- El fundamento de derecho de las pretensiones.*

*.- Una narración de los hechos debidamente numerados y clasificados en que se basa la demanda.*

*.- Las normas que estima fueron violadas con la expedición del acto que se acuse.*

*.- Un concepto de la violación en que incurrió la administración, al expedir el acto que se acuse.*

*.- Una estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con la regla señalada en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 ibídem.*

*.- Enunciar el acápite de notificaciones la dirección electrónica en la que recibirá notificaciones.*

*3.- Conforme al numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá allegar constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada.*

*4.- Indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme a lo establecido la Ley 2080 de 2021.*

*Por lo anterior, la parte actora deberá modificar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*En consecuencia y, con el objeto de que se adecuó la demanda, se dispone:*

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A contra el señor JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA -.*

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 027</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>23/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Expediente:** 2021-00153

**Demandante:** LUZ MARINA CASTAÑEDA ESCOBAR -.

**Demandado:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-.

---

*El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:*

*.- Que en el poder no se relacionó el acto administrativo contenido en la resolución No. 22524 del 28 de octubre de 2019, del cual se pretende la nulidad conforme a las pretensiones de la demanda.*

*En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:*

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora LUZ MARINA CASTAÑEDA ESCOBAR contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-.*

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 027</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-23/07/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2020-00198

**Demandante:** LINETH QWEANY OSORIO ROZO-.

**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD NORTE E.S.E.

---

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para Continuación de **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 07 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería a la abogada NAYITH CAROLINA ARANGO CASTILLA, como apoderada de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., conforme al poder otorgado cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, traslado de las excepciones y contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 027</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>23/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Expediente:** 2021-00151

**Demandante:** CAROL LADEIBY CANGREJO CLAVIJO.

**Demandado:** ALCALDÍA DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL  
– SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL-

---

*El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:*

*.- Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.*

*En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo anteriormente indicado, se dispone:*

**1.- Inadmitir** la demanda presentada por la señora CAROL LADEIBY CANGREJO CLAVIJO contra la ALCALDÍA DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

**2.- Se concede el término de diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 027**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23/07/2021 a las 8:00 a.m.

A circular stamp with a signature written over it. The signature is in cursive and appears to be 'M. S. ...'. The stamp is partially obscured by the signature.

Secretaria



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente: 2020-00302**

**Demandante: CELINA SILVA PINEDA-**

**Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN.**

---

*Revisado el informe al despacho y el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación al respecto se tiene:*

*El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:*

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

*Así mismo, el numeral 2º del artículo 244 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que “si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió” (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

*El recurso de reposición interpuesto por la parte actora se rechazará por improcedente toda vez que el auto impugnado es una providencia directamente apelable.*

*En consecuencia, porque se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en*

contra del auto que rechaza la demanda de fecha 22 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 027</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente: 2020-00303**

**Demandante: HAROLD DISNEY BENAVIDES CHILITO-**

**Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN.**

---

*Revisado el informe al despacho y el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación al respecto se tiene:*

*El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:*

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

*Así mismo, el numeral 2º del artículo 244 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que “si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió” (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

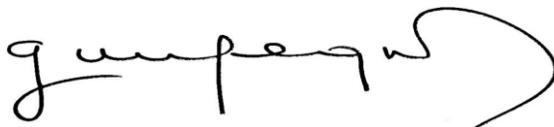
*El recurso de reposición interpuesto por la parte actora se rechazará por improcedente toda vez que el auto impugnado es una providencia directamente apelable.*

*En consecuencia, porque se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en*

contra del auto que rechaza la demanda de fecha 22 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 027</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>23/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaría</p>
---



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).*

**Expediente: 2020-00046**

**Demandante: ANDREA CATALINA SAAVEDRA SÁNCHEZ.**

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA  
S.A.**

---

*El apoderado de la parte actora, mediante memorial radicado el 03 de junio de 2021, solicitó al Despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y al respecto se observa:*

*El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:*

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(...)*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

*En consecuencia,*

Córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentado por el apoderado de la parte actora.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 027</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>23/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaría</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2021-00103**

**Demandante: ARISTIDES PARADA PEÑA-**

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -  
POLICÍA NACIONAL.**

---

*Analiza el Despacho el memorial presentado por el abogado PAULO AUGUSTO SERNA como apoderado de la parte actora, mediante el cual interpone **recurso de apelación**, contra la providencia calendada el 06 de mayo de 2021, mediante la cual se ordenó remitir la demanda y sus anexos al circuito judicial de Cali, manifestó que por error de transcripción del suscrito se mencionó que el último lugar donde había laborado el accionante había sido la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, cuando en realidad, dicho lugar fue el CAI M ODELO MEBOG, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá.*

*Revisada la hoja de servicios allegada, se observa que el señor EDGAR IGNACIO RIVERA LATORRE tiene como ultima unidad de labor el CAI MODELO MEBOG, por lo que la competencia recae en este despacho.*

*Por las razones expuestas, el despacho tiene a bien reconocer las razones expuestas por la parte demandante, por lo que dejará sin efectos el auto proferido el 06 de mayo de 2021, mediante la cual se ordenó remitir la demanda y sus anexos al circuito judicial de Cali.*

*El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:*

*1.- Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.*

2.- Que en la demanda la estimación razonada de la cuantía se estima por un valor de sesenta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos m/cte (\$69.444.459.00), superando la competencia establecida para los juzgados administrativos, es decir los 50 S.M.L.M.V.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos jurídicos el auto proferido 06 de mayo de 2021, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda presentada por el señor ARISTIDES PARADA PEÑA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**TERCERO:** Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 027</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-23/07/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### Proceso Ejecutivo: 2019-00404

Se observa por el Despacho, que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito actualizada visible a folio 114 del expediente, sobre la base del pago de retroactivo por parte de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fomag, para nómina de julio de 2021, en la suma de ciento ochenta y cinco millones cuatrocientos noventa y cinco mil cuatrocientos diecinueve pesos m/cte. (\$185'495.419), en consonancia con la Resolución No. 3348 de 21 de mayo de 2021, para lo cual la apoderada presenta una liquidación de intereses moratorios.

Sobre el particular es pertinente señalar:

Que dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral cuarto del artículo 446 del C.G.P., deberá permanecer el expediente en secretaría en traslado por el término de tres (3) días a disposición de la parte ejecutada para que se pronuncie sobre la nueva liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

De la misma manera se requerirá a la abogada de la actora a fin de que aporte el citado acto administrativo Resolución No. 3348 de 21 de mayo de 2021.

En consecuencia:

**PRIMERO.**- Permanezca el expediente en secretaría en traslado por el término de tres (3) días a disposición de la parte ejecutada para que se pronuncie sobre la liquidación del crédito presentada por la ejecutante el 12 de julio calendario (numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.).

**SEGUNDO.** - Se requiere a la apoderada de la actora, a fin de que aporte al expediente copia de la Resolución No. 3348 de 21 de mayo de 2021.

**TERCERO.** - Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

MICS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 027</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>23/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2015-00731**

**Demandante: RICARDO DE JESUS ARENALES LONDOÑO**

**Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE LA  
TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y  
LAS COMUNICACIONES**

---

Analiza el Despacho el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutada, mediante el cual interpone **recurso de reposición**, contra el auto calendaro 29 de abril de 2021 (fls. 183), que señaló que las partes no habían presentado liquidación de crédito y ordenó remitir el expediente al contador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para realizar la misma, y al respecto observa:

Que la apoderada de la parte demandada indica que la entidad que representa si presentó la liquidación del crédito, misma que obra a folios 178 a 180 del expediente.

Sobre el particular es pertinente señalar lo siguiente:

1.- Sobre la interposición del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, indica:

**“ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.**

*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

*En consecuencia, y de las normas transcritas, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna y que la parte ejecutada lo presentó dentro del término legal.*

*2.- Observa el despacho, que le asiste razón a la apoderada, en tanto que obra a folios 178 a 189 liquidación del crédito de intereses moratorios, los cuales se establecen sobre la base de \$34'077.491 que surgen del reconocimiento de los salarios dejados de percibir junto con las prestaciones sociales y demás derechos adeudados en favor del señor Ricardo de Jesús Arenales Londoño, dando cumplimiento a la sentencia del 20 de mayo de 2013, que condenó a la entidad al reconocimiento de dichos valores.*

*No obstante lo anterior, encuentra el despacho que, no se tuvo en cuenta, lo señalado en las consideraciones de la sentencia ejecutiva, cuando se expresó que, la liquidación de los intereses moratorios, se efectúa sobre el capital neto que es el resultante de las sumas reconocidas \$34'077.491, menos los descuentos efectuados a seguridad social, que según la Resolución No. 003425 de 27 de noviembre de 2015, obedece a la suma de \$2'596.035.*

*Sobre este aspecto, debe traerse a colación la sentencia proferida por la Subsección “C” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel, que en providencia del 31 de mayo de 2017 confirmó la sentencia dictada por este Despacho dentro del proceso 2015-0484.*

*En la mencionada providencia se establecen los parámetros para realizar la liquidación del crédito de los intereses moratorios. Se procede a transcribir algunos apartes relevantes:*

*“(…)1. Aunque la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, no lo es menos que como se analizó con antelación, en cuanto a las diligencias iniciadas y los términos que empezaron a correr en vigencia de la disposición anterior se aplicará la misma, que para el caso es, el C.C.A.*

*2. Aplicar la Ley 1437 de 2011 **en sus aspectos sustanciales**, esto es, para efectos de liquidar los intereses moratorios genera evidentes contradicciones con los supuestos normativos bajo los cuales se profirió la sentencia que emerge como título de recaudo ejecutivo (...)*

*3.El trámite administrativo de pago de la sentencia, se inició en vigencia del C.C.A. y fue surtido con base en dicha normatividad, luego entonces, si la*

entidad demandada hubiese dado cumplimiento total a las obligaciones contenidas en la sentencia, los intereses moratorios se hubiesen cancelado con base en el 177 *ibidem*, esto es con la tasa comercial, por lo que no resulta lógico, que la mora de la administración termine siendo favorable a sus propios intereses por cuanto **además de incurrir en mora en el pago de intereses de mora**, pretende satisfacer la acreencia a su cargo en menor proporción a la que correspondía en caso de haber respetado el plazo de la obligación.  
(...)

Por lo anteriormente expuesto, concluye la Sala que no existe razón que justifique la aplicación de una norma posterior en desconocimiento de la norma procesal que es de orden público, resultando desfavorable al ejecutante, a quien no se le satisfizo en tiempo la orden impartida en la sentencia y favorable a la entidad incumplida o morosa, máxime cuando **su aplicación es incompatible con el sentido en que fue proferida la sentencia objeto de ejecución.**

**Finalmente, se advierte al a quo que al momento de realizar la liquidación del crédito debe tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria. Ello en atención a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., en el cual se indica que sólo “las cantidades liquidadas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios”, esto es, lo debido a la fecha de ejecutoria de la sentencia.**

Es así, que si bien debe aceptarse que por error involuntario se desconoció la liquidación presentada por la entidad ejecutada, también lo es, que no puede darse su aprobación en la medida en que la misma excede de lo que debe reconocer y pagar, y por lo tanto se mantiene la decisión de acudir al contador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de obtener su colaboración en la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital neto, que una vez efectuado los descuentos en seguridad social en pensión y salud, en la medida que aplica la misma regla, suma que asciende a treinta y un millones cuatrocientos ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos mcte. (\$31'481.456).

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer parcialmente el auto calendarado 29 de abril de 2021, únicamente en el entendido de que si se presentó por la entidad ejecutada la liquidación de crédito, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase a la mayor brevedad posible, el expediente al contador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de realizar la liquidación del crédito, con las previsiones efectuadas en la presente providencia.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

MICS

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 027</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>23/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>
--



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### Expediente: 2020-00136

Se admite la renuncia presentada por el abogado CESAR AUGUSTO ROA SANTANA al poder conferido para representar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, de conformidad con el memorial aportado el 21 de julio calendario.

Por lo anterior, notifíquese personalmente en forma digital a la Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, que designe nuevo apoderado para que represente a esa entidad en estas diligencias, toda vez que le fue admitida renuncia al poder conferido, al abogado CESAR AUGUSTO ROA SANTANA.

Infórmese que el proceso se encuentra para audiencia inicial fijada para el día 28 de julio de 2021, a las 11:00 am.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

MICS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 027</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-23/07/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--